



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-37/2024

PROMOVENTE: Partido Acción Nacional

INVOLUCRADO: MORENA

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTAS: Georgina Ríos González y Santiago Jesús Chablé Velázquez

COLABORARON: María del Rosario Laparra Chacón, Mariana Hernández Nolasco, Rosa María Ponce Pérez, María Esther Román Olea, Alberto Jorge Sabino Medina y Oscar Faz Garza

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024

1. **1.** El 7 de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas son³:
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
 - **Campaña:** Del 1 de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral:** 2 de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja.** El 3 de enero, el Partido Acción Nacional (PAN) denunció⁴ a MORENA por el supuesto uso indebido de la pauta, por la difusión del promocional “**JÓVENES CSH**”, con folio **RV01183-23** (televisión), en la etapa

¹ Todas las fechas se refieren a 2024, salvo mención expresa.

² En adelante Sala Especializada.

³ Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

⁴ Por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).



de precampaña del proceso electoral federal para elegir a la presidencia de la República, en el cual:

- i)* Se omitió mencionar de forma auditiva la calidad de la precandidatura de Claudia Sheinbaum Pardo (Claudia Sheinbaum);
 - ii)* Se hizo referencia al termino “candidata”, propio de la etapa de campaña y,
 - iii)* No se indicó el público al que se destinaba el mensaje⁵.
3. **2. Registro y admisión.** El 4 de enero, la Unidad técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE registró la queja ⁶, ordenó diversas diligencias de investigación y, en su oportunidad, la **admitió**.
4. **3. Medidas cautelares.** El 5 de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE⁷ las declaró **improcedentes** al considerar que el material denunciado no genera confusión respecto de la calidad de la persona que se promueve en el mensaje, por lo que, en un análisis preliminar, cumple con los parámetros legales.
5. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 29 de enero, la UTCE ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 6 de febrero siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

6. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el veintiuno de febrero, el magistrado presidente interino le asignó la clave **SRE-PSC-37/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

⁵ El quejoso también denunció a Claudia Sheinbaum Pardo por el supuesto uso indebido de la pauta; sin embargo, la autoridad instructora no la emplazó al procedimiento, al considerar que dicha infracción solo es atribuible al partido político que pautó el promocional.

⁶ UT/SCG/PE/PAN/CG/16/PEF/407/2024

⁷ Acuerdo ACQyD-INE-6/2024.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer

7. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador⁸, porque se denunció el uso indebido de la pauta derivado de la omisión de señalar de manera expresa por medios auditivos la calidad de precandidata y que el mensaje se encuentra dirigido a las personas militantes y simpatizantes de MORENA, en un promocional difundido en televisión; por lo que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

8. **MORENA** alegó que la parte actora no aportó elementos para acreditar la infracción a la normativa electoral alegada. También indicó que la queja es **frívola**.
9. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza la causal de improcedencia, porque del análisis de la queja se advierte que el denunciante expuso los hechos y fundamentos en que sustentó su denuncia; además, aportó y solicitó a la autoridad instructora recabar otros medios de prueba para acreditar la infracción a la normativa electoral; por lo que se cuenta con los elementos suficientes para analizar el fondo de la controversia⁹.

TERCERA. Denuncia y defensas

10. El **PAN** denunció:

⁸ Con fundamento en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución); 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE o Ley General).

⁹ Sirve de apoyo la Tesis X/2021 de la Sala Superior: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EXIGIR AL DENUNCIANTE ARGUMENTAR PORQUÉ LOS HECHOS ACTUALIZAN UNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES EXCESIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES)”**.



- MORENA usó de forma indebida la pauta con la difusión del promocional denominado “**JÓVENES CSH**”, porque incumple con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 211 de la LEGIPE que exige de manera expresa que la propaganda de precampaña señale de forma auditiva la precandidatura que se promueve.
- Además, el promocional hace referencia al término “candidata”, que es propio de la etapa de campaña, por lo que dicho promocional no difunde información correcta con lo cual incide en el derecho de las personas votantes a emitir un voto informado.
- Finalmente, señala que el promocional contraviene la normativa electoral porque en el audio no se indicó el público al que se destinaba el mensaje.

11. **MORENA** señaló:

- El promocional se pautó del 4 al 10 de enero de 2024 en Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
- La Comisión de Quejas y Denuncias del INE concluyó que no se actualizaba la infracción denunciada, por lo que declaró la improcedencia de la medida cautelar.
- El *spot* no genera confusión respecto de la calidad de la persona que se promueve en él, pues el cargo por el que contiene Claudia Sheinbaum se identifica de forma clara y también su carácter de



precandidata única, lo que se advierte de las imágenes, sonidos y voces, que contiene el material pautado.

CUARTA. Hechos y pruebas¹⁰

Existencia y contenido del promocional

12. El 4 de enero, la UTCE corroboró la existencia y contenido del promocional “JÓVENES CSH”, con folio RV01183-23, pautado para televisión (el contenido se insertará en el estudio de fondo)¹¹.

Vigencia del promocional

13. En el **Reporte de Vigencia de Materiales** del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos (DEPPP) del INE, se aprecia que el material se **pautó** por **MORENA** del 4 al 10 de enero, en 31 entidades de la República.
14. La DEPPP informó que el promocional tuvo 43,281 impactos en televisión¹²:

Corte del 04/01/2024 al 10/01/2024

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	JÓVENES CSH RV01183-23
04/01/2024	6,604
05/01/2024	6,075
06/01/2024	6,359
07/01/2024	6,067
08/01/2024	6,471
09/01/2024	5,785
10/01/2024	5,920
TOTAL GENERAL	43,281

15. Con las pruebas se demuestra:

¹⁰ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

¹¹ Acta circunstanciada que tiene valor probatorio pleno, al haber sido emitida por la autoridad electoral y no estar controvertida por las partes. Artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.

¹² Jurisprudencia 24/2010, de rubro: “**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**”.



- La existencia y contenido del promocional “JÓVENES CSH” con folio RV01183-23 para televisión.
- MORENA lo pautó para el periodo de precampaña federal, el cual tuvo una difusión en 31 entidades federativas.
- Del promocional en televisión se registraron 43,281 impactos del 4 al 10 de enero.

QUINTA. Caso por resolver

16. Esta Sala Especializada debe determinar si MORENA usó de forma indebida la pauta, derivado de:
- La omisión de expresar por medios auditivos la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum.
 - La omisión de mencionar auditivamente que el mensaje se encuentra dirigido a las personas militantes y simpatizantes de MORENA.

SEXTA. Estudio de fondo

Marco normativo

🇲🇽 Tiempo en radio y televisión de los partidos políticos

17. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas¹³, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
18. El INE, al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos¹⁴, que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los

¹³ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución; 159, numerales 1 y 2, de la LEGIPE.

¹⁴ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LEGIPE.



órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público¹⁵.

19. Por eso los partidos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas, las precampañas; ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información¹⁶ para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.
20. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes¹⁷, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran para poder atender los límites que se marcan en cada una.

¿Qué es la precampaña?

21. De conformidad con lo establecido en el artículo 227 de la LEGIPE, la precampaña es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, su militancia y precandidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, tales como reuniones públicas, asambleas, marchas *-entre otras actividades-* que **se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general**, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.
22. Los artículos 227, numeral 3, y 211, numerales 1 y 3 de la referida ley señalan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las precandidaturas con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

¹⁵ Artículo 41, Base I, de la constitución.

¹⁶ Artículo 247 de la LEGIPE.

¹⁷ Artículos 168, párrafo 4, de la LGIPE y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



23. En dicha propaganda deben señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato o precandidata de la persona que es promovida.

✚ ¿Qué mensajes pueden difundir los partidos políticos en precampaña?

24. La Sala Superior¹⁸ ha considerado, en esencia que, durante las precampañas, por regla general, la propaganda en radio y televisión se dirige a la militancia y personas simpatizantes con el propósito de definir a las personas que postularán en las candidaturas a los cargos de elección popular.
25. Por ello, los partidos políticos deben promover de forma equitativa a las y los precandidatos, quienes tienen la encomienda de dar a conocer sus propuestas, y deben indicar claramente, mediante elementos gráficos o auditivos, su calidad de precandidato o precandidata.
26. Como excepción a la regla general, en la etapa de precampaña, está permitido que los partidos políticos difundan mensajes de contenido genérico, en los cuales posicionen al partido como tal¹⁹, o bien, para dar a conocer su posicionamiento respecto de un tema de interés general²⁰.

✚ Derechos humanos de las personas con discapacidad

27. La *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad* señala que, a fin de que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar el **acceso a la información y las comunicaciones en igualdad de condiciones a todas las personas**²¹.

¹⁸ SUP-REP-20/2019

¹⁹ SUP-REP-04/2018

²⁰ SUP-REP-25/2018

²¹ Artículo 6, numeral 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.



28. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección particular, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humano.
29. Por su parte, el artículo 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad señala que tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población.
30. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado “*modelo social de discapacidad*”, a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía²².

Juzgar con perspectiva de discapacidad

31. En armonía con el marco convencional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que juzgar con *perspectiva de discapacidad* nos lleva a aplicar un “***régimen normativo de protección especial que garantice su participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas***”²³.
32. Ahora bien, conforme a las cifras de la Sociedad Mexicana de Oftalmología, se calcula que actualmente en México hay aproximadamente 2,237,000 [dos

²² Jurisprudencia 7/2023, de rubro: “**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD**”.

²³ Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, SCJN, México, 2022, p. 128.

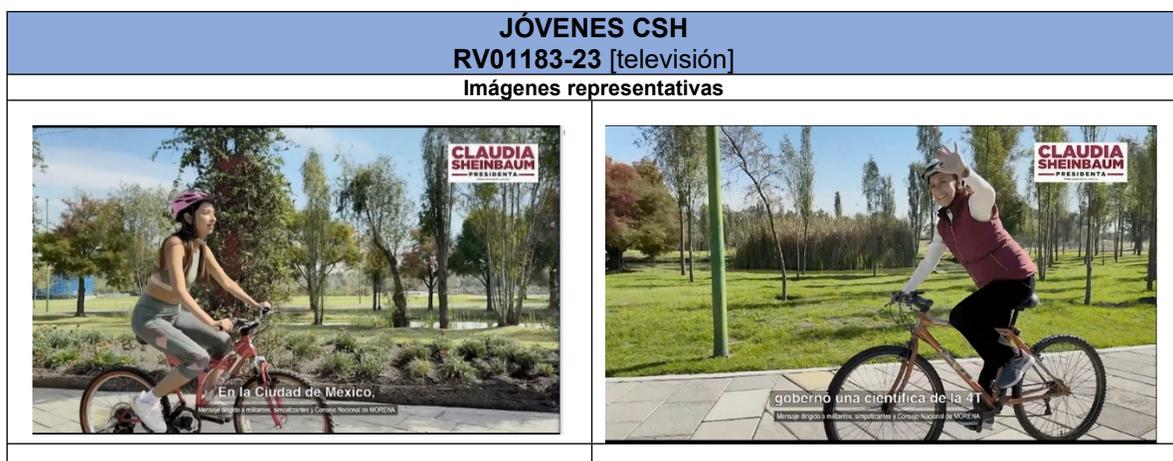


millones, doscientos treinta y siete mil] personas con deficiencia visual y cerca de 416,000 [cuatrocientas dieciséis mil] personas con ceguera²⁴.

33. De ahí, la importancia de que los partidos, personas del servicio público y autoridades electorales garanticen su inclusión, la no discriminación, la igualdad de oportunidades y el derecho a participar en actividades políticas del país, es decir, votar y ser votada en una elección.
34. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que este asunto debe analizarse desde un enfoque con perspectiva de discapacidad, toda vez que los motivos por los que se cuestiona el promocional denunciado es la supuesta omisión de expresar por medios auditivos la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum, así como el hecho de que el mensaje se encuentra dirigido a las personas militantes y simpatizantes de MORENA.

Caso concreto

35. Veamos el contenido del promocional:



²⁴ Véase <https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/DH-2-NUM.-1-DISCAPACIDAD-VISUAL.pdf>. Fecha de consulta febrero del 2024.



JÓVENES CSH
RV01183-23 [televisión]

<p>que nos cambio la vida.</p> <p>CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA</p> <p>Mensaje dirigido a millenials, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA</p>	<p>Y ahora nos movemos</p> <p>CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA</p> <p>Mensaje dirigido a millenials, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA</p>
<p>por los cielos</p> <p>CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA</p> <p>Mensaje dirigido a millenials, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA</p>	<p>y en Segundos Pisos.</p> <p>CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA</p> <p>Mensaje dirigido a millenials, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA</p>
<p>Con transporte eléctrico moderno.</p> <p>CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA</p> <p>Mensaje dirigido a millenials, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA</p>	<p>Ahora la ciudad es la que tiene</p> <p>CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA</p> <p>Mensaje dirigido a millenials, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA</p>
<p>más puntos de internet gratuito del mundo.</p> <p>CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA</p> <p>Mensaje dirigido a millenials, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA</p>	<p>Construyeron dos plantas</p> <p>CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA</p> <p>Mensaje dirigido a millenials, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA</p>
<p>de reciclaje de basura.</p> <p>CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA</p> <p>Mensaje dirigido a millenials, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA</p>	<p>Las más grandes de América Latina.</p> <p>CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA</p> <p>Mensaje dirigido a millenials, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA</p>



JÓVENES CSH
RV01183-23 [televisión]





JÓVENES CSH RV01183-23 [televisión]
<p>El contenido del audio es el siguiente:</p> <p>Voz masculina: En la Ciudad de México gobernó una científica de la 4T que nos cambió la vida.</p> <p>Voz femenina: Y ahora nos movemos por los cielos y en segundos pisos.</p> <p>Voz masculina: Con transporte eléctrico moderno.</p> <p>Voz femenina: Ahora la Ciudad es la que tiene más puntos de internet gratuito del mundo.</p> <p>Voz masculina: Construyeron dos plantas de reciclaje de basura, las más grandes de América Latina.</p> <p>Voz femenina: Y la planta solar más grande en los techos de una ciudad.</p> <p>Voz masculina: Y mi universidad.</p> <p>Voz femenina: Y la mía.</p> <p>Voz femenina: Imagínate ya es precandidata a presidenta de México.</p> <p>Voz de Claudia Sheinbaum: Esto es honestidad, resultados.</p> <p>Múltiples voces: Y amor al pueblo.</p> <p>Voz femenina en off: Claudia Sheinbaum presidenta, por la candidatura de MORENA.</p> <p>En el promocional aparece un cintillo que en el que se lee: <i>Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA</i></p>

36. La Sala Superior nos orienta que el análisis de los materiales debe ser de forma integral en todas sus partes, ya que, como cualquier otra pieza de comunicación, debe verse como una unidad de comunicación (visual, verbal y sonora)²⁵.
37. A partir de esta directriz, vemos que el contenido del promocional trata de lo siguiente:
- Se expone que en la Ciudad de México gobernó una científica de la 4T que cambio la vida de quienes habitan en ella.
 - Indica que ahora la gente se mueve por los cielos, al hacer referencia al servicio de transporte eléctrico “Cablebús” y a los segundos pisos.
 - El *spot* también señala que hay un transporte eléctrico moderno, al referirse al “Metrobús”.

²⁵ SUP-REP-8/2022.



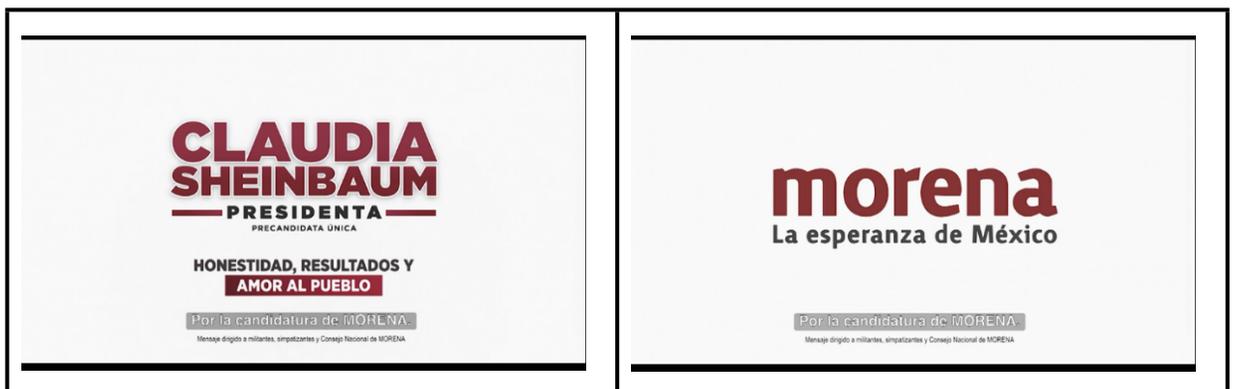
- Señala que la Ciudad de México es la que tiene más puntos de internet gratuitos del mundo.
- Indica que en ese gobierno se construyó la planta solar más grande en los techos de una ciudad, dos plantas de reciclaje y varias universidades.
- El *spot* concluye con la frase por escrito: “**CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA, PRECANDIDATA ÚNICA, POR LA CANDIDATURA DE MORENA**”.
- Durante todo el promocional se observa el texto: “*Mensaje dirigido a [personas²⁶] militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA*”.

¿Existe uso indebido de la pauta?

38. El quejoso plantea que MORENA usó la pauta de forma indebida porque el promocional omite expresar en el audio la calidad de precandidata y que el mensaje se encuentra dirigido a las personas militantes y simpatizantes de MORENA, aspecto que constituye un vicio propio de dicha infracción²⁷.

Omisión de expresar en audio la calidad de precandidata

39. Durante la transmisión del material aparecen dos recuadros con los siguientes mensajes:



²⁶ El uso de corchetes es para fomentar el lenguaje incluyente.

²⁷ Conforme al SUP-REP-95/2023.



40. Como se observa, en el promocional se señala **de manera escrita** que Claudia Sheinbaum tiene la calidad de precandidata única.
41. Pero el motivo de queja del partido denunciante es que dicha calidad no se incluyó de manera auditiva, toda vez que el mensaje de la voz *en off* es el siguiente:

“Claudia Sheinbaum presidenta.”

Por la candidatura de MORENA.”

42. Así, el mensaje de audio no solo resulta confuso, sino que también proporciona información **incompleta** para las personas que tienen una discapacidad auditiva, ya que, si bien se hace alusión a que la intención de Claudia Sheinbaum es ir *por la candidatura de MORENA*, en el audio del *spot* **no se expresó la calidad de precandidata**, como sí se hizo de forma visual.
43. Contrariamente a lo que expone el quejoso, en el promocional no se le atribuye a Claudia Sheinbaum de forma expresa la calidad de candidata, ni en el audio, ni a través de elementos visuales.
44. No obstante, el mensaje de audio expone claramente la aspiración de Claudia Sheinbaum a una **posible candidatura** al decir *“por la candidatura de MORENA”*, pero **con esa frase no se comunicó la calidad de precandidata** de Claudia Sheinbaum como exige la ley, sino únicamente la intención de ser postulada por MORENA.
45. Para esta Sala Especializada, la ausencia de la mención en el audio del promocional de la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum vulnera el derecho a la información de las personas con discapacidad visual, ya que el *spot* no proporciona los datos precisos, **que exige la ley**, para que todas las personas se encuentren en posibilidad de emitir un voto libre e informado en igualdad de condiciones.



46. En tal sentido, se considera que MORENA vulneró lo dispuesto en los artículos 211, párrafo 3 y 227, párrafo 3 de la LEGIPE, al no señalar por medios auditivos la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum.

✚ Omisión de mencionar auditivamente que el mensaje se encuentra dirigido a las personas militantes y simpatizantes de MORENA, así como a su Consejo Nacional

47. Del análisis del promocional se advierte que a lo largo de los 30 segundos de duración aparece un cintillo con esta leyenda:

*“Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes
y Consejo Nacional de MORENA”*

48. Con esa frase se indicó de forma visual a quienes se dirigió el promocional. No obstante, en el *spot* se omitió indicar por medios auditivos que se dirigía a la militancia, personas simpatizantes de MORENA, así como a quienes integran su Consejo Nacional.
49. Sin embargo, ello no vulnera la normativa electoral, porque el artículo 37, apartado 6, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral únicamente obliga de manera expresa a los partidos políticos a que los subtítulos coincidan con el audio, pero no señala que los elementos gráficos o de texto contenidos en el mensaje de un promocional en televisión deban ser expresados, en todos los casos, con el uso de audio o de voz.
50. Pues los subtítulos dependen y corresponden al audio, no a las imágenes del promocional.
51. Por tanto, el promocional cumple con la normativa en materia de comunicación política, porque incluyó, a manera de texto inserto en la imagen, que el mensaje estaba dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA.

SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción



52. Se acreditó que MORENA utilizó indebidamente su derecho a acceder a los tiempos del Estado en televisión y radio, al emitir el promocional, porque no señaló de manera auditiva la calidad de la precandidata que promueve.
53. Por lo tanto, debemos determinar la sanción que corresponda²⁸.
- **Se debe considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
 - El partido político hizo mal uso de su prerrogativa en televisión con el promocional “JÓVENES CSH” que se transmitió del 4 al 10 de enero.
 - Se acreditó una falta de MORENA con la difusión del promocional.
 - Fue intencional la conducta de dicho instituto político al pautar el promocional.
 - El bien jurídico tutelado consiste en el adecuado uso de la pauta, a través de la identificación formal, con elementos gráficos y auditivos, de la precandidatura, pues ello implica generar certeza para que las personas contendientes de un proceso interno de selección de candidaturas puedan ser distinguidas con precisión y poderlas diferenciar de una candidatura final, a fin de evitar confusiones en el electorado.
 - No hay antecedentes de sanción a dicho partido por la misma conducta.
 - No hay beneficio económico.
54. Por tanto, al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 211, párrafo 3 y 227, párrafo 3 de la Ley Electoral, y en atención a los elementos referidos, se considera procedente calificar, bajo las

²⁸ Artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.



particularidades de este caso, la gravedad de la conducta como **GRAVE ORDINARIA**.

55. **Individualización de la sanción**²⁹: Al haberse acreditado la infracción atribuida a MORENA, lo procedente es imponer una multa, en términos del artículo 456, inciso a), fracción II, de la LEGIPE.
56. Por el tipo de conductas y su calificación, se justifican **500 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)³⁰, equivalente a \$51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.).
57. **Capacidad económica**. Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
58. Es un hecho público³¹ que el monto del financiamiento público que recibió MORENA para sus actividades ordinarias en el mes de enero de 2024 fue de \$170,511,350.00 (ciento setenta millones quinientos once mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).
59. Así, la multa impuesta equivale al **0.03%** de su financiamiento. Es proporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

²⁹ Para determinar la sanción que corresponde es aplicable la Jurisprudencia 157/2005, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"** Página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Novena Época.

³⁰ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2023, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**. Ello pues si bien el promocional se difundió del 04 al 10 de enero del 2024, la UMA para el 2024 entró en vigor hasta el 1 de febrero de 2024.

³¹ Ver <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>



60. **Pago de la multa.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuenta a MORENA la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia³².
61. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone al partido involucrado, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”³³.

OCTAVA. Llamado a MORENA para la inclusión de material auditivo en la pauta.

62. Si bien, la inclusión auditiva de las personas a quienes se encuentra dirigido el mensaje, como tal no es un requisito legal, esa omisión, impide a las personas con discapacidad visual o auditiva, que se alleguen de forma integral de la información que se pretende transmitir, lo que menoscaba su derecho a la información.
63. Pues la referida falta de identificación de manera auditiva no sólo genera desinformación, sino que amplifica la brecha existente con relación a la inclusión a la vida político electoral de un sector vulnerable de la sociedad, como lo son aquellas personas con debilidad visual o auditiva.
64. Por tanto, se **hace un llamado** a MORENA para que en los promocionales que paute contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que

³²En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.

³³ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía³⁴.

NOVENA. Llamado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión con perspectiva de personas con discapacidad visual.

65. El artículo 1 de la constitución establece que toda persona gozará de las garantías que otorga el propio texto constitucional, sin distinción alguna, y además, prohíbe toda clase de discriminación, entre ellas la discriminación por la condición de discapacidad de las personas.
66. En ese sentido, el Estado debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su **plena inclusión a la sociedad** en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.
67. Por ello, es importante en todos los ámbitos, como desde el judicial, se aplique el marco constitucional en favor de la inclusión de personas y grupos que sistemáticamente se han invisibilizado y violentado, en este caso personas con discapacidad visual o auditiva.
68. Ahora bien, como se expuso en el estudio de este asunto, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione quienes son los destinatarios de los mensajes en el periodo de precampaña, lo que de alguna manera invisibiliza a este sector de la sociedad.
69. De esta forma, se estima necesario hacer un llamado al Instituto Nacional Electoral, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que se estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y

³⁴ Criterio similar sostuvo esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-62/2023, donde no se hizo una referencia auditiva respecto de ciertas palabras del texto y el nombre de un partido político en un promocional de televisión. Así como en el SRE-PSC-24/2024.



razonables, una vez concluido el proceso electoral federal en curso, para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo que permitan a aquellas personas con discapacidad visual, puedan identificar con voz en el mensaje, la referencia y a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando esté se dirija a un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.

70. Esta Sala estima necesario realizar este llamado, como resultado del reconocimiento de la existencia de un grupo de la población en México que, por una disminución en su capacidad visual, no les sea posible leer el texto de los promocionales de televisión. En este sentido, este grupo poblacional se ve limitado a no poder identificar y conocer aquellos elementos que resulten esenciales para evaluar el contenido de los mensajes en televisión que emiten los partidos en periodos de precampaña, como lo es, la leyenda que señala que el mensaje se dirige a militantes o simpatizantes del emisor.
71. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** el uso indebido de la pauta atribuible a MORENA, por la omisión de mencionar la calidad de la precandidata.

SEGUNDO. Se impone a MORENA una multa en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO. Se **vincula** a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en los términos expuestos en este fallo.

CUARTO. Se hace un **llamado** a MORENA y al Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en esta sentencia.



QUINTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón y el voto concurrente de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-37/2024.

Formulo el presente voto razonado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Contexto general. En el presente asunto, el Pleno de esta Sala determinó la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al Partido Político MORENA, por la omisión de mencionar la calidad correcta de la precandidata Claudia Sheinbaum Pardo, así como también la omisión de mencionar auditivamente que el mensaje se encuentra dirigido a las personas militantes, simpatizantes, así como al Consejo Nacional del Partido Político MORENA; con motivo de la difusión del promocional de televisión denominado “JÓVENES CSH”, con folio RV01183-23.

II. Razones de voto. Ahora, si bien acompaño la propuesta de la sentencia emitida en este asunto, estimo necesario explicar las razones que me hacen votar a favor de este asunto, toda vez que, en las diversas sentencias emitidas por el Pleno de esta Sala Especializada en la misma temática **voté en contra de las propuestas de determinar la existencia de la infracción** de omitir mencionar de forma auditiva la calidad de la persona que se presentaba en el material denunciado (precandidatura).

A. Omisión auditiva de la calidad de precandidata. En los asuntos SRE-PSC-21/2024 y SRE-PSC-24/2024, mi postura fue que los promocionales denunciados no podían generar confusión en el electorado dado que era posible identificar al partido emisor, a la precandidata y al cargo por el que contendía, porque auditivamente se expresaba la frase “Por la candidatura



de MORENA”, y en ningún momento, se le consideraba a Claudia Sheinbaum como candidata.

En ese sentido, estimé que la frase referida hacía mención de que se encontraba conteniendo o participando para ser, en el momento oportuno, candidata de su partido a la presidencia de la República, y que era posible advertir que se trataba de una precandidata que precisamente busca obtener la candidatura, es decir, que la ciudadanía de los elementos insertos de forma auditiva en el promocional, desde mi perspectiva, se podía advertir la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum.

No obstante, no paso inadvertido lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-144/2024, en el cual se confirmó la sentencia emitida por esta Sala Especializada en el SRE-PSC-24/2024, en la que la mayoría del Pleno determinó la existencia de la omisión auditiva de la calidad de precandidata en el promocional denunciado, dado de que no se había mencionado auditivamente de forma expresa la palabra “precandidata” o similares.

Al respecto, la Superioridad confirmó dicha determinación, pues, desde su perspectiva, en el promocional, el partido político MORENA debió referir la palabra “*precandidata*” o “*precandidata única*” de forma literal, de acuerdo con lo establecido en la Ley Electoral, sin que dicha calidad se pueda desprender de los elementos contextuales del material denunciado.

Por lo anterior, es que, en esta ocasión, debo acompañar la existencia de la infracción denunciada, derivado de que la Sala Superior ha establecido el criterio, de que se mencione de forma obligatoria la palabra “*precandidata*” o similares, para hacer referencia a la calidad de la persona que se presenta en el promocional, sin que esa calidad se pueda desprender de elementos contextuales.



B. Comunicados al partido político y el INE

De igual forma, en el presente asunto se ordenó hacer un llamado tanto para el partido político MORENA para que en los promocionales que pauten contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, como para el INE, para que se estudie la pertinencia de hacer los ajustes normativos necesarios y razonables para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general y, sobre todo, que permitan a aquellas personas con discapacidad auditiva, identificar con voz en el mensaje la referencia, a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando esté dirigido a un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.

Si bien, la sentencia fue confirmada por la Superioridad, no pasa inadvertido que, al ser materia de análisis por parte de la Sala Superior, los argumentos vertidos por la parte recurrente se declararon ineficaces por no causarle perjuicio, por lo que dicha temática no fue analizada en el fondo del asunto.

En ese sentido, derivado de que la Sala Superior refirió que deben considerarse como sugerencias que buscan abonar al robustecimiento de la integridad electoral y al fortalecimiento de los derechos fundamentales de las personas con algún tipo de discapacidad visual o auditiva en el contexto del flujo de la información de carácter político-electoral que generan los partidos y que se difunde por televisión, derivado de que la autoridad electoral ya tiene conocimiento de la temática por los asuntos a que he hecho referencia en este voto, en este momento no advierto la finalidad de volver a enterar a la autoridad electoral de la misma temática, pues resulta redundante y ocioso repetir este tipo de llamados que no son siquiera vinculantes a las partes.

Por las razones anteriores, emito el presente voto razonado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-37/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.



VOTO CONCURRENTES³⁵

Expediente: SRE-PSC-37/2024

Magistrada en funciones: Mónica
Lozano Ayala

1. Considero que con este asunto *-y los procedimientos sancionadores SRE-PSC-21/2024, SRE-PSC-24/2024 y SRE-PSC-35/2024-* que le precedieron se revela una **tendencia** a elaborar promocionales en los que no coinciden los elementos auditivos con los gráficos o visuales.
2. Ante esta circunstancia, veo la necesidad de realizar una ruta de análisis distinta respecto de la controversia planteada a fin de implementar medidas positivas para proteger y asegurar el pleno goce de todos los derechos de las personas con discapacidad sensorial.
3. Recordemos que la discapacidad es considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales³⁶.
4. En el contexto, es necesario atender las cifras que nos aporta la Sociedad Mexicana de Oftalmología, en las que se calcula que actualmente hay aproximadamente 2,237,000 [dos millones, doscientos treinta y siete mil] personas con deficiencia visual y cerca de 416,000 [cuatrocientas dieciséis mil] con ceguera en nuestro país³⁷.
5. Por lo que hace a personas con discapacidad auditiva, la cifra aproximada es de 2.3 millones, de las cuales, más de 50 por ciento son mayores de 60

³⁵ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁶ Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis:** 1a. VI/2013 (10a.) de rubro: **"DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD"**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634

³⁷ Véase <https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/DH-2-NUM.-1-DISCAPACIDAD-VISUAL.pdf>. Fecha de consulta febrero del 2024.



años; poco más de 34 por ciento tienen entre 30 y 59 años y cerca de 2 por ciento son niñas y niños³⁸.

6. En el caso, el promocional denunciado omitió expresar por medios auditivos elementos que sirven para que todas las personas del auditorio puedan identificar a quienes va dirigida dicha propaganda.
7. En mi opinión, conforme al deber de interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como de promover y garantizar su goce de manera universal, interdependiente y progresiva, (según lo dispone el artículo 1º constitucional), en este caso, se debió concluir que, el hecho de que los promocionales de precampaña no proporcionen la misma información en el audio y texto de su contenido, implica, por sí mismo, una infracción a las normas que rigen la propaganda de precampaña y, en consecuencia, una vulneración al derecho de las personas con discapacidad visual a recibir información integral y veraz que les permita emitir un voto libre, consciente e informado.
8. Ello, porque, aun cuando la normativa electoral no exige que los elementos auditivos y gráficos de los promocionales sean coincidentes, el marco constitucional y convencional prohíbe la discriminación de las personas con discapacidad *-que se traduce como cualquier distinción o exclusión que tenga como propósito o efecto obstaculizar dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo-*, al constituir una vulneración a su dignidad y al valor inherente del ser humano.
9. Así, dado que el modelo social de discapacidad incorporado en México obliga a las autoridades del Estado, entre las que se encuentra este Tribunal Electoral, a crear ajustes razonables que atenúen las desigualdades,

³⁸ Véase <https://www.gob.mx/salud/prensa/530-con-discapacidad-auditiva-2-3-millones-de-personas-instituto-nacional-de-rehabilitacion?idiom=es> Fecha de consulta febrero del 2024.



considero que, desde la trinchera electoral, debemos implementar mecanismos diferenciadores que permitan aminorar la desventaja social de las personas con discapacidad y que promuevan su participación plena en igualdad de oportunidades en todos los ámbitos, incluido el político.

10. Estas son las razones de mi voto concurrente.